



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Ana María Cardona Londoño en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio Arrendamientos Las Américas
Demandado	Jairo de Jesús Quintero Amaya y Otros
Radicado	05001 40 03 013 2020 00486 00
Providencia	Auto Interlocutorio 329
Asunto	Corrige y adiciona mandamiento de pago

En escrito allegado el 8 de octubre de 2020, la parte actora solicita se corrija el mandamiento de pago respecto al porcentaje de la tasa de interés moratorio de los cánones de arrendamientos pretendidos en la demanda, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, toda vez que de acuerdo con el Decreto 579 de 2020 éstos deberán ser liquidados al 50% del TIBC y no a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Así mismo, solicita se resuelva en dicho proveído la pretensión 6 solicitada en la demanda, la cual hace referencia a los demás cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del proceso hasta su finalización más los respectivos intereses de mora.

En el sentido anterior, considera el Despacho que dichas solicitudes son procedentes, ante lo cual se corregirá y se adicionará el **auto de fecha 6 de octubre de 2020**, el cual **libró mandamiento de pago**. Así las cosas, la parte resolutive del mencionado proveído, quedará en los siguientes términos:

(...) En atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago en el presente proceso **Ejecutivo** a favor de la señora **Ana María Cardona Londoño** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Arrendamientos Las Américas** y en contra de los señores **Jairo de Jesús Quintero Amaya, Dora Elsy Bedoya Maya y Jhon Javier Vélez Quiroz**, por las siguientes sumas de dinero:*

- **\$1.800.000** *por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **6 de abril al 5 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios desde el día **12 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados, de acuerdo con el Decreto 579 de 2020, a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- **\$1.800.000** *por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **6 de mayo al 5 de junio de 2020**, más los intereses moratorios desde el día **12 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados, de acuerdo con el Decreto 579 de 2020, a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia..*
- **\$1.512.605** *por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **6 de junio al 5 de julio de 2020**, más los intereses moratorios desde el día **12 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados, de acuerdo con el Decreto 579 de 2020, a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- **\$1.512.605** *por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **6 de julio al 5 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios desde el día **12 de julio de 2020** y hasta que se*

verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Por los cánones de arrendamiento que se generen a partir del mes de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 88 del C.G.P. y hasta el cumplimiento de la sentencia, más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se allegue prueba de su causación hasta antes de proferirse la respectiva sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso en el presente proceso, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P. Así mismo, se advierte que dichos cánones de arrendamiento deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.*

TERCERO: Negar, *por el valor pretendido por concepto de cláusula penal, toda vez que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero adeudadas en virtud del mismo. El cobro de la cláusula penal, no es una obligación propia de un contrato de arrendamiento, pese a su inserción en el tenor literal del contrato, la misma se deriva de un contrato que contiene obligaciones para ambas partes, y busca el resarcimiento de unos perjuicios, requiriendo tal situación de una DECLARACIÓN por parte del juez, la cual, no es posible dentro de este proceso dada su naturaleza, debiéndose proceder para el cobro de la misma por la vía ordinaria.*

CUARTO: *Advertir a la parte demandada de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.*

QUINTO: *En tanto el título Ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.*

SEXTO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, a la doctora **Rosalba Pérez Martínez**, con T.P. 218.388 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a ella conferido,

SÉPTIMO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. (...)

Así las cosas, notifíquese en legal forma este proveído conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 030 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDI JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00486 00

Código de verificación:

**4d970de527ce325355e0ffd20f1e6a581d7492cd23052d4e3db644003c
9c6006**

Documento generado en 19/02/2021 11:21:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>